## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2021

## REF. Nº 1100140030782021-00896-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 468 lb, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra Andrés Giovanny Villalobos Bonilla por las consecutivas obligaciones:

- 1. 9031,8637 UVR equivalentes a \$2.485.184,11 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de diez (10) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a octubre de 2020, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días quince (15) de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 79.923.795 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1098 de 19 de abril de 2011 protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Funza (Cundinamarca).
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
- **3.** 3754.4396 UVR equivalentes a \$1.033.061,83 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 79.923.795 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1098 de 19 de abril de 2011 protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Funza (Cundinamarca).
- **4.** 88.803,8957 UVR equivalentes a \$24.435.049,07 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 79.923.795 respaldado en la garantía real

constituida mediante Escritura Pública nro. 1098 de 19 de abril de 2011

protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Funza (Cundinamarca).

5. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en

el numeral 4º de este proveído, causados a partir de la fecha de la

presentación de la demanda-, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos

de vivienda a largo plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio

de matrícula inmobiliaria número 50S-1189155. Ofíciese a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos Respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo

y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del

artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que

trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los

artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.).

Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la

obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de

la demanda.

Se reconoce personería al doctor José Iván Suarez Escamilla como apoderado

judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

**JUEZ** 

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e65c2dc9e64ef9f2362edd2939f44e30f8e7270838ec3611f81e9afff93568**Documento generado en 04/10/2021 08:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica